

su cliente ante el tribunal de comercio. A pesar del silencio que á este respecto guarda el Código, no debe vacilarse en resolver esta cuestión afirmativamente. Sería incomprensible que la compra fuese comercial, cuando la venta en vista de la cual se verificó, no lo fuese: ligados íntimamente los dos actos, uno y otro deben tener el mismo carácter. El espíritu de la ley parece desprenderse del art. 638, párrafo primero, en el que no rehusa el carácter de acto de comercio á la venta, más que en el caso que ella hubiese tenido por objeto cosas que no hayan sido compradas.

De aquí resulta que la venta que á un editor hace de sus obras un autor, así como la que de un procedimiento industrial consume su inventor: no se reputan actos de comercio. De carácter distinto será la que el editor ó el comprador del procedimiento hagan de sus respectivas adquisiciones.

El art. 638, en su párrafo primero, al disponer que: *no serán de la competencia de los tribunales de comercio las acciones intentadas contra un propietario, agricultor ó fabricante en vinos por venta de provisiones provenientes de su terruño*, saca la consecuencia que de estos principios se deriva. Esta disposición implica que la industria agrícola está sustraída á la ley comercial [núm. 3].

Esta disposición es de fácil aplicación cuando el propietario vende los productos tales como los dió la tierra. Pero á menudo sucede que no los vende sino después de haberlos más ó menos transformado.

¿No debe decirse entonces que la venta constituye un acto de comercio, puesto que ha habido una operación que forma parte de una *empresa de manufactura* que el art. 632 clasifica entre los actos de comercio? La negativa es cierta cuando se trata de una mano de obra, ín-

timamente ligada con la agricultura. Por ejemplo, el que vende su trigo después de haberlo trillado y limpiado, su leche transformada en mantequilla, sus manzanas transformadas en sidra, etc., no verifican evidentemente un acto de comercio. Pero si la mano de obra tiene una importancia considerable, si exige el empleo de máquinas y numerosos obreros, puede admitirse que la producción agrícola no es más que accesorial y por consiguiente considera las ventas de productos transformados como ligadas á una *empresa de manufactura*.

23. *Empresa de abastecimientos*.—Se trata de una operación que tiene gran analogía con la compra hecha para revender, implica también una especulación sobre la diferencia, es el precio de venta y el de compra. Lo que de peculiar se encuentra en la empresa de abastecimientos, es que una persona promete vender á otra lo que ésta puede no haber comprado todavía. En este caso, la operación principia ó puede principiar por la venta que ordinariamente no es comercial, en tanto que no ha sido precedida por una compra. (Nº 22).

El carácter comercial pertenece, desde luego, al convenio por medio del cual una persona se ha obligado á abastecer después, á las compras hechas para la ejecución del convenio. No constituiría el convenio acto de comercio, si las cosas por entregar no debiesen ser compradas; por ejemplo, si se tratase de un propietario que se ha comprometido á entregar los productos de sus tierras, ó de un autor de alguna obra literaria publicada por suscripción, etc.

Además, la empresa de abastecimientos puede tener por único fin procurar el uso y no la propiedad de ciertas cosas. En el sentido del art. 632, existe empresa de abastecimientos, cuando una persona se compromete á

proporcionar el uso de los trajes y decoraciones que una explotación teatral requiere.

Resulta del carácter comercial reconocido á la empresa de abastecimientos, que los litigios á ella relativos, son de la competencia de los tribunales de comercio. Hay, sin embargo, reglas especiales para los abastecimientos que hayan de hacerse para un servicio público. Así es como en los abastecimientos que al Estado se hacen, los litigios que surgen están sometidos al ministro, en primera instancia, y al Consejo de Estado en apelación.

Para los abastos que deban ser hechos á los municipios, se siguen las mismas reglas de competencia que si se tratase de particulares. Hay dificultad en lo que concierne á los *Departamentos*.

24. *Actos mixtos*.—Una operación no siempre tiene el mismo carácter para las dos partes que en ella intervienen; puede ser comercial para la una y civil para la otra. Este caso puede presentarse en gran número de actos de comercio, y especialmente en la compra, y la empresa de abastecimientos. Así, por ejemplo, la compra que un mercader al menudeo hace de mercancías de su comercio, á un mercader al por mayor, es un acto de comercio para ambas partes; pero la compra de trigo hecha por un mercader al por mayor á un arrendatario ó propietario, es comercial para el comprador, sin serlo para el vendedor.

A la inversa, la compra hecha á un comerciante por un individuo, de efectos para uso personal ó el de su familia, es un acto de comercio para el vendedor, y un acto meramente civil para el comprador; igualmente aquel que contrata con un empresario de abastos, verifica ó no un acto de comercio, según el fin, en vista del cual concluyó el convenio. (1)

(1) Art. 75, 76 y 1050 del Código de Comercio de México.

25. *Empresas diversas*.—La prestación de servicios no es, por regla general, un acto de comercio. De distinto modo debe considerarse si aquel que alquila sus servicios especula al mismo tiempo con los de otro; entónces se convierte en intermediario. Además, simples prestaciones de servicios han sido declaradas comerciales, en virtud de un título excepcional ó por motivos especiales.

Para determinar los diferentes casos en que la prestación de servicios tiene por excepción carácter comercial, el Código emplea la palabra empresa [*empresa de manufactura, de transportes, de abasto, etc.*] Esta expresión encierra la idea de que se trata, no de un hecho aislado, sino del ejercicio de una profesión, ó por lo menos de una serie de actos semejantes y de cierta importancia. El carácter comercial lo lleva impreso el contrato principal y las diversas operaciones que á él se unen.

26. *Empresa de manufactura*.—Se designa bajo este nombre, el conjunto de operaciones, por medio de las cuales una persona se propone transformar, adoptar ó modificar materias primas á fin de apropiárselas á las necesidades de los consumidores. Así, por ejemplo, son empresas de manufactura las operaciones con ayuda de las que se extrae el azúcar de la remolacha, el aceite del olivo ó del ajonjolí, ó se convierte el mineral en hierro ó en acero.

Cuando el mismo manufacturero es quien suministra la materia prima que ha comprado, ha habido compra para revender, y la operación será comercial por este título. Lo mismo sucede cuando el manufacturero recibe las materias primas de la persona que le encargó las transforme ó modifique, como por ejemplo, el lavadero ó el tintorero. El manufacturero especula siempre sobre su trabajo y sobre el de sus obreros, así como sobre el em-

pleo de sus máquinas é instrumentos diversos. Puede decirse que ha comprado los servicios de sus obreros para revenderlos, y las máquinas para alquilar su uso.

Esto implica que no existe empresa de manufactura cuando se trata de una persona que se encarga ella misma de transformar las materias primas con el único fin de ganar día á día lo necesario para su subsistencia. Este individuo será un obrero, un artesano; pero nunca un manufacturero. [Véase núm. 49.]

Bajo el nombre de empresa de manufactura exclusivamente se designa, por costumbre, la fabricación ó transformación de cosas muebles que permanecen tales. Hay empresas muy importantes cuyo objeto son los inmuebles; por ejemplo: empresas de construcción de casas, de puentes, de caminos, de terraplenes, de plantaciones, de desecación; de drenaje, etc. El contratista de estos trabajos especula sobre el empleo de sus máquinas, sobre los servicios de sus obreros, algunas veces sobre la compra y reventa de materias primas. ¿Por consiguiente, no debe decirse que hay, en el sentido legal de la palabra, una verdadera empresa de manufactura, y que esas operaciones son comerciales? Podría tenerse la tentación de negarlo, alegando que no podrían existir en el caso operaciones comerciales, desde el momento en que se trata de inmuebles (núm. 21). Este motivo sería erróneo: respecto del contratista, no se trata más que de una especulación sobre los materiales ó sobre la mano de obra; poco importa que el resultado de sus trabajos sea la creación de un inmueble ó de un valor inmueble para aquel que hizo el pedido. Pero no por esto debe decirse que la empresa de construcción es siempre comercial; hay que distinguir varios casos:

a. El contratista no pone por su parte más que la

mano de obra; recibe de la persona para quien trabaja los materiales que debe emplear. Los principios parecerían indicar que en este caso existe una empresa de manufactura. Pero los trabajos preparatorios del Código de Comercio y su texto definitivo deben alejar esta solución: el proyecto del Código hacía figurar en la enumeración de los actos de comercio las *empresas de construcción*; sobre las observaciones de varios tribunales, esas expresiones fueron suprimidas y el Código no coloca entre los actos de comercio más que á las *empresas de construcción de navíos* (art. 633).

b. El empresario suministra los materiales. Este es el caso más frecuente. Inútil nos parece decir que las compras que él hace de materiales son actos de comercio en virtud del art. 632, pár. 1º. ¿Debe reconocerse igual carácter á todos los contratos concluídos por el empresario para la ejecución de su trabajo, por ejemplo, los hechos con sub-contratistas ú obreros? La Jurisprudencia, después de haber estado algún tiempo dividida, admite en la actualidad y con mucha razón, la afirmativa. En este caso hay una empresa que reúne todos los caracteres de la empresa de abasto, y por consiguiente los de una operación comercial. Nunca fué puesta en duda tal cosa por los tribunales, quienes, antes de la redacción del Código de Comercio, no querían se dejara figurar en la enumeración de actos de comercio á la empresa de construcciones.

c. Un contratista compra terrenos para revenderlos después de haber edificado en ellos; este caso se presenta muy á menudo sobre todo á causa de los grandes trabajos de utilidad pública ó la apertura de calles. La hipótesis es difícil. De acuerdo con los principios generales es necesario distinguir. En las relaciones con el contra-

tista y aquel que le ha vendido el terreno ó el adquirente la operación es civil; se trata, en efecto, de una venta de inmueble [V. núm. 21]. Pero, en lo que concierne á los obreros, á los sub-contratistas, á los vendedores de materiales, la operación tiene un carácter comercial; en lo que á ellos se refiere, la convención tiene únicamente por objeto cosas muebles y la mano de obra.

27. *Empresa de transportes por tierra y agua.*—El contrato de transportes participa á la vez del alquiler de cosas y de la prestación de servicios, puesto que el contratista pone á la disposición del público su material y los servicios de sus empleados.

Aquí se trata de todos los transportes por tierra ó por agua, cualesquiera que sean los medios con cuya ayuda se lleven á cabo [carros, ferrocarriles, buques ú otros, etc.]; los transportes marítimos son los únicos que se encuentran fuera de las disposiciones del art. 632; el art. 633 es el que los declara comerciales.

Se llama en Derecho *porteador* á aquel que se encarga de efectuar el transporte, ya sea un individuo ó una compañía. Lleva á cabo actos de comercio; poco importa que reciba subvenciones del Estado, ni aunque goce de un monopolio y no pueda cobrar sino de acuerdo con tarifas aprobadas por la administración. Especialmente las compañías de ferrocarriles hacen, pues, actos de comercio.

En cuanto á aquel que contrata con el porteador para que éste opere el transporte de los objetos, cualesquiera que ellos sean ó para hacerse transportar él mismo, hace ó no hace acto de comercio, según los casos. V. núm. 37. *Teoría de lo accesorio.*

Es importante notar que es la Empresa de transporte lo que la ley coloca entre los actos de comercio. Esto

supone que el porteador, ó ejerce una profesión efectuando los transportes, ó por lo menos los lleva á cabo con mucha frecuencia. La multiplicidad de los transportes indica por sí sola que hay un establecimiento que se explota con un fin de especulación. De suerte que aquel que se encarga accidentalmente, aun cuando sea mediante un salario, de transportar personas ó mercancías, no verifica un acto de comercio. Esto tendría aplicación en el caso de que un individuo, dirigiéndose á una feria, en su coche, consintiera en transportar á ella los objetos que le fueran encomendados. (1)

28. *Empresa de agencias, oficinas de negocios.*—Agente de negocios es aquel cuya profesión consiste en cuidar de los negocios de otro, mediante un salario. Las expresiones empleadas á este respecto por el Código (art. 632) implican la idea, no de actos aislados, sino de actos repetidos, verificados por una persona que pone sus servicios á disposición del público.

Los agentes de negocios se encargan de hacer por otros operaciones muy variadas; dan consejos, verifican cobros de créditos, representan á sus clientes ante los tribunales, especialmente en jurisdicción mercantil, etc.; unos se encargan de toda clase de negocios; otros tienen una especialidad más ó menos restringida.

No haciendo ninguna distinción el art. 632, la empresa de agencia de negocios tiene el carácter comercial, ya sea que las operaciones de que se encargue el agente sean por sí mismas comerciales ó civiles (como la compra y venta de terrenos y casas), ya haga operaciones muy variadas ó sólo de determinado género. Poco importa también que tales agentes sean objeto, por parte de un

(1) Véase art. 576 del Código de Comercio de México.

tribunal de comercio, de una recomendación ó una designación, pues la ley no autoriza á admitir distinción alguna. En consecuencia, parece equitativo decidir que los favorecidos con esa recomendación son agentes de negocios en el sentido legal de la palabra, y como tales, verifican actos de comercio al comprometer sus servicios con los clientes.

La disposición en virtud de la que la empresa de agencias ú oficinas de negocios figura entre los actos de comercio, no se justifica más que por una consideración de utilidad práctica. La ley ha desconfiado un poco de los agentes de negocios, porque no están, como los oficiales ministeriales, sometidos á la vigilancia de algún tribunal. Ha querido dar á los clientes las ventajas inherentes á la comercialidad; es decir, la celeridad del procedimiento comercial y la garantía de la *prisión por deudas*. Esta última ventaja desapareció desde 1867, época en que fué suprimida esta vía de ejecución, y el primer motivo por sí sólo explica actualmente el carácter comercial reconocido á la empresa de agencias de negocios. Puede preguntarse si tal motivo es suficiente. (1)

29. *Establecimientos de ventas al martillo*. Tales son los establecimientos en los que se venden mercancías en pública subasta. Los que están al frente de ellos son, bajo algún concepto, agentes de negocios que hacen veces de intermediarios entre los vendedores y los compradores. Las ventas en pública subasta no pueden ser siempre llevadas á cabo libremente, pues, por regla general, los encargados de hacerlas son oficiales ministeriales designados por la ley para tal objeto. V. núms. 404 á 406. (2)

30. *Establecimientos de espectáculos públicos*.—Bajo esta

(1) Véase art. 75, frac. X del Código de Comercio de México.

(2) Idem ídem.

denominación se hallan comprendidas todas las empresas cuyo fin es el de distraer al público mediante un salario, tales como los teatros propiamente dichos, los conciertos, circos, conferencias, etc. El que tales empresas acomete, especula sobre el trabajo de las personas que emplea: actores, cantantes, músicos, etc.

Si el director de la empresa teatral contrae un compromiso comercial para con los actores y demás personal que ocupa, no sucede lo mismo respecto al propietario del salón que arrienda, puesto que el alquiler de un inmueble, aun cuando sea verificado con el objeto de especular sobre el subarrendamiento, no se reputa acto de comercio. (Final del núm. 37.)

Encuanto al actor, nada tiene de comercial el compromiso que contrae con el director. El contrato por el cual se obliga, es una especie de alquiler de servicios ó de industria; se compromete á dar manifestaciones de su talento mediante un salario, y se coloca en una situación semejante á la del periodista ó la del autor que trata con un editor.

Sin embargo, invocando el art. 634 del Código de Comercio, párrafo 1º, se han llevado á cabo varios esfuerzos para hacer que se admita la competencia de los tribunales de comercio en las acciones intentadas por el director contra los actores; esta disposición declara competentes á los tribunales de comercio para juzgar de las acciones que el patrón intenta contra sus agentes, dependientes ó servidores. Pero esto no es admisible, porque la clasificación de *agentes* ó de *dependientes* no podría aplicarse á los actores, quienes de ninguna manera están encargados de representar á su director, é inútil nos parece decir que los actores no son sirvientes (1).

(2) Véase art. 75, frac. XI del Código de Comercio de México.

31. *Empresa de comisión.*—La comisión es el mandato aplicado á las operaciones comerciales. (V. art. 94). Hay personas cuya profesión consiste en encargarse de esas operaciones por cuenta de otro. Cuando se trata de operaciones comerciales, el mandante recibe el nombre de *comitente* y el de *comisionista* el mandatario.

Un acto de comisión aislado no sería comercial, puesto que el art. 632 habla *de empresa*; debe tratarse de una persona que se pone á disposición del público para llevar á cabo por cuenta de otras operaciones de comercio, tales como compras, ventas, contratos de transportes, seguros, etc. . . .

¿Es necesario, para que la comisión exista, no solamente que las operaciones de que se encargue el comisionado sean actos de comercio, sino también que aquel que las hace contrate en su nombre, como si fuera por cuenta suya? Esta cuestión será examinada más adelante (núm. 440) (1).

32. *Operaciones de corretaje.*—Se entiende por corretaje el hecho de un individuo que, sin obligarse á sí mismo, pone en contacto á dos personas que desean efectuar un contrato. Por ejemplo, existe corretaje cuando un individuo sirve de intermediario entre un asegurador y un asegurado, entre un vendedor y un comprador, etc. La palabra *corretaje* sirve también algunas veces para designar la retribución que al corredor se paga por sus servicios.

El art. 632 habla de *toda* operación de corretaje, sin exigir que haya empresa; una sola operación de corretaje aislada constituye un acto de comercio, aun cuando evidentemente no baste para revestir á una persona del

(1) Véanse los arts. 75, frac. XII, 273 y 285 del Código de Comercio de México.

carácter de *corredor de profesión*. No se explica por qué motivo hizo el Código á este respecto una diferencia tan profunda entre el corretaje y la comisión.

La ley no se preocupa de la naturaleza del acto en que interviene el corredor como intermediario. La operación de corretaje tiene un carácter comercial, aun cuando se trate de un acto puramente civil; esto se palpa en el caso de que un corredor sirva de intermediario en una venta de inmueble ó se interpone entre el productor que quiere vender sus productos y los consumidores.

No puede ejercerse libremente el corretaje en toda clase de operaciones; para algunas hay corredores privilegiados que el Gobierno nombra. (1)

33. *Operaciones de banca.*—Generalmente son designadas bajo esta denominación todas las operaciones que se refieren al comercio de los metales preciosos y de los títulos que los representan. Estas operaciones, que presentan gran variedad, son examinadas en el capítulo VI de la 2ª parte; pueden citarse entre otras: los depósitos en dinero ó títulos, los préstamos, las aperturas de crédito, los descuentos, etc.

El art. 632 menciona especialmente las operaciones *de los bancos públicos*. Así son llamados los establecimientos de banca instituidos con la autorización del Gobierno y colocados bajo su tutela. Tales son el Banco de Francia, el de Argelia y los Bancos coloniales. Estos establecimientos hacen, por lo general, las mismas operaciones que los bancos privados, y además algunas otras por virtud de privilegio especial, les están exclusivamente reservadas,

(1) Véanse los arts. 51 á 74 del Código de Comercio Mexicano y el Reglamento de 1º de Noviembre, Circulares de 18 de Agosto de 1891; 23 de Marzo de 1892; 6 y 16 de Abril de 1894.

tales como: la emisión de billetes pagaderos al portador ó á la vista. (1)

34. *Operaciones de cambio, letras de cambio ó remesas de dinero hechas de una plaza á otra.*—Se dice que hay cambio cuando dos personas cambian monedas por monedas distintas ó por títulos que las representen. La utilidad de estas operaciones reside principalmente en que no todas las monedas tienen igual valor, sea relacionadas entre sí ó con los billetes de banco ú otros títulos. Por esta razón y según cada caso, hay ventaja en cambiar ciertas monedas por otras, por ejemplo: oro por plata ó billetes por especies acuñadas. Se distingue el cambio *manual ó local* y el *cambio girado*.

Hay cambio *girado* cuando una persona, encontrándose en un lugar, se obliga con otra á pagar determinada suma en un lugar diferente, á cambio de un valor cualquiera que ésta le haya proporcionado. Los contratantes consuman un acto de especulación; cuentan con realizar un beneficio, gracias á las diferencias existentes en el curso ó valor de las monedas de dos plazas distintas. Se dice que hay letra de cambio cuando una persona, en lugar de comprometerse á pagar ella misma, se obliga á hacer que otra pague, por ejemplo, su corresponsal ó su deudor, una suma de dinero en otro lugar, y que el título emitido por el subscriptor tenga la forma de una carta dirigida por éste al tercero que debe pagar, carta en la que se le ruega ó manda verifique el pago. Este título, que por razón misma de su forma ha sido llamado *letra de cambio*,

(1) Véanse el art. 640 del Código de Comercio de México, la ley de 19 de Marzo de 1897 sobre instituciones de crédito y las Circulares de la Secretaría de Hacienda de 23 de Junio de 1897; 16 y 25 de Octubre del mismo año; 25 de Febrero de 1898; 22 de Octubre de 1898; 20 de Enero de 1899 y 24 de Abril del mismo año.

es remitido por el subscriptor al beneficiario, es decir, á la persona con quien la obligación es contraída.

Por ejemplo, Juan de Paris redacta un título bajo forma de carta dirigida á Pablo corresponsal suyo en Lyon; en este título, que entrega á Pedro, ruega á Pablo que pague determinada suma en Lyon. Hé aquí la fórmula empleada:

París, el 26 de Agosto de 1890.

B. P. F. 1,000 francos.

El 16 de Noviembre próximo se servirá vd. pagar á Pedro ó á su orden, la suma de mil francos, valor recibido al contado.

[Firmado, Juan.]

A Pablo, de Lyon.

Juan, que ha creado el título, se llama *girador*; Pablo, que es el encargado de pagar se llama *girado*; Pedro que es el designado para recibir el pago, es *tomador ó beneficiario* (no existe una expresión consagrada por la ley). No es él quien necesariamente debe recibir el pago del girado; puede, en virtud de la cláusula *á la orden* contenida en el título, dar orden á Pablo para que éste haga el pago á otra persona que designa por medio de una mención hecha al dorso del título: esta mención lleva el nombre de *endoso*. Aquel en cuyo provecho se ha verificado un endoso, puede á su vez dar orden al girado de pagar á otra persona; se le designa entonces con el nombre de *endosante*. El girado, al aceptar la letra de cambio contra él girada, se obliga á pagar su valor. El girador y los endosantes garantizan dicho pago á la persona tene-dora del título, á su vencimiento. Siendo un acto de comercio la letra de cambio, todos los que en ella ponen su

firma se obligan comercialmente: poco importa que sean ó no comerciantes, que firmen el título á consecuencia de una operación comercial ó civil.

En el sistema del Código de Comercio, la letra de cambio supone *la remisión de una plaza á otra*, es decir, una obligación contraída en un lugar cuyo cumplimiento debe llevarse á cabo en otro; esto depende de que nuestro Código la reputa como un modo de ejecución del contrato de cambio. Más adelante se explicará (núms. 529 y siguientes), que la letra de cambio presta hoy servicios que no implican la previa existencia de un contrato de cambio entre el girador y el beneficiario, y que un proyecto de ley, que muy próximamente, sin duda, se transformará en ley, admite que una letra de cambio puede ser pagadera en el lugar mismo de su creación. Ver nota bajo el número 529. [1]

Otro título que á menudo se encuentra es el *pagaré*. Es un escrito por medio del cual una persona [subscritor] se obliga con otro [beneficiario] á pagar una suma de dinero á ella ó á su orden. Un *pagaré* puede ser así redactado:

B. P. F. 1,000 francos.

Pagaré á Pedro ó á su orden, el 16 del próximo Noviembre, la suma de 1,000 francos, valor recibido al contado París, Agosto 16 de 1890.

[Firmado, Juan.]

(1) Véanse los arts. 75 frac. XIX, 449 á 544 del Código de Comercio de México. Según el segundo de los textos citados, en México es requisito esencial de la letra de cambio que se gire de un lugar á otro. En Francia rige actualmente la ley de 7 de Junio de 1894, que vino á modificar los arts. 110, 112 y 632 del Código de Comercio, entre otros puntos, en el relativo á que la letra de cambio puede ya ser girada aun en un mismo lugar. (Riviére, Codes Français et lois usuelles, page 1248).

El *pagaré*, á diferencia de la letra de cambio, no es reputado por sí mismo como acto de comercio. El subscritor ó un endosante no están comercialmente obligados sino cuando han creado ó endosado el título como consecuencia de una operación comercial; por ejemplo, para cubrir el importe de una compra de mercancías hecha con el objeto de revenderlas [arts. 189 y 636]. Sólo en el caso de que un *pagaré* haya sido subscrito ó endosado por un comerciante, la ley presume que lo hizo para su comercio, y que, por consiguiente, tal documento tiene el carácter comercial. [Art. 638, párrafo 2.] V. núm. 42.

El subscritor, por lo general, se obliga á verificar el pago del importe del *pagaré* en el lugar mismo de su creación. Pero es posible que haya *remisión de una plaza á otra*, es decir, que el *pagaré* deba ser cubierto en lugar distinto del de su creación. En este caso, ¿no es de reconocerse que el *pagaré*, á semejanza de la letra de cambio, constituye un acto de comercio respecto de todos los firmantes [subscritor y endosantes]? Nace la cuestión del art. 632, que coloca entre las letras de comercio: *las letras de cambio ó remisiones de dinero hechas de una plaza á otra*; hay controversia sobre la interpretación que debe darse á esta disposición, la que será comentada más adelante al tratarse del *pagaré*. [1]

Otro título análogo á la letra de cambio es el *cheque*; éste no es un acto de comercio; pero se le considera como al *pagaré*. [Ley de 14 de Junio de 1865, art. 4]. [2]

[1] Esta controversia será terminada por el proyecto de ley que se cita bajo el núm. 529. [Véase la nota anterior de nuestra traducción.]

[2] Según el Código de Comercio de México, los *pagarés* no son tampoco esencialmente actos de comercio, si no es que se verifiquen con destino á actos de comercio, presumiéndose solamente mercantiles cuando se contraen entre comerciantes. Al contrario, los *cheques* y las *remesas de dinero de una plaza á otra*, entre toda clase de personas, son siempre actos mercantiles, como las le-